

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** 1) Copia certificada del o los documentos, que existan dentro de la queja 5940/2012-V donde se acredite y conste: a) Daño a mis pectorales con un instrumento quirúrgico de disección (no al tórax). b) La exposición de una prótesis mamaria en mi persona, producto de una autoagresión con un instrumento quirúrgico de disección. Documentos que no sean el oficio D.C.E.B.-0019/2012 ya que ese es el documento donde se señalan esos hechos falsos. Lo que solicito son los que acrediten que sí me autolesioné los pectorales (no el hemitorax) al grado de que se me expusiera una prótesis mamaria por ese motivo.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Mediante oficio OF. SE/UT/336/2015, determinó la solicitud de información en sentido **procedente** y dispuso notificarle a la parte recurrente vía sistema infomex Jalisco que dicho material de información está a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comprobación del pago relativo a 5 cinco fojas con un costo de \$21.00 (veintiún pesos) por cada copia certificada, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio Fiscal 2015, en su artículo 27 fracción VI y que deberá de presentar el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Señala entre sus manifestaciones que se le entregó como respuesta 5 cinco copias certificadas de los documentos que en la solicitud claramente le indicó al sujeto obligado que no eran lo solicitado como es el oficio D.C.E.B.0019/2012 donde se asientan los hechos falsos por parte del servidor público que denunció a la C.E.D.H.J. pero no le entrega documento alguno que acredite que tales hechos (lesionarme yo misma los pectorales durante uno de los procedimientos quirúrgicos al grado de que se expusiera una prótesis mamaria), es decir, que no le entrega los documentos que en foja 44 de la resolución dice que existen, entregando el documento controvertido, pero no los documentos que acrediten que tales hechos sí ocurrieron, además que los documentos que le entregaron los tuvo que pagar, los cuales no contienen la información solicitada y que si dentro del expediente de queja 5949/2012-V no existen los documentos solicitados entonces el sujeto obligado debió de manifestarse con documento respecto a la inexistencia de dicha información.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Infundado el recurso de revisión, en virtud de que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que emitió su resolución debidamente fundada y motivada en sentido procedente, justificando la razón por la cual puso a disposición de la parte recurrente cinco copias debidamente certificadas relativas a la información solicitada, ya que a su consideración una vez analizada la solicitud de origen, del informe que rinde el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, Estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, número de oficio D.C.E.B.-0019/2012, y que le entregó en dos ocasiones, de la síntesis que contiene se deriva que éste contiene la información que solicitó la parte recurrente en su punto 1, incisos a) y b) de su solicitud de información presentada en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, entre otros documentos, por lo que ante ello, no fue necesario manifestar inexistencia alguna de lo requerido, por lo en efecto se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 521/2015.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO.

PARTE RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **521/2015**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

### A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, la parte recurrente, presentó vía Sistema Infomex Jalisco, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, generándose el folio número 00815715, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

“  
...  
**INFORMACIÓN EN PODER DEL 5° VISITADOR DE LA C.E.D.H.J EL LIC. IVÁN FÉLIX VALLEJO.** siendo la siguiente:

**INTRODUCCIÓN PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA:**

El Lic. Iván Vallejo dentro de la resolución de la queja 5940/2012-V de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 5° visitador en foja 44 (último párrafo) y foja 45 (primer párrafo) de su resolución de dicha queja señala o considera básicamente, que del caudal probatorio que se allegó dentro de dicha queja, existen documentos que acreditan que los hechos (que narra el Dr. Eduardo Valle Ochoa en el oficio D.C.E.B.0019/2012 sí sucedieron, citando el 5° visitador en foja 45 como los documentos que acreditan que tales hechos sí sucedieron, los contenidos en (evidencias 3, incisos d, j, y l; y 4 inciso a) de su resolución describiendo su contenido en fojas 17, 20, 21, 26 y 27 de la resolución aludida.

Documentos los citados por el 5° visitador, que una vez revisados por la suscrita advierto que no existen en ningún lado, el documento o respaldo que acredite que la suscrita se haya lesionado los pectorales, ni mucho menos al grado que se me expusiera una prótesis mamaria, toda vez que el tórax, no está compuesto exclusivamente por las mamas y/o pectorales y la muñeca no es lo mismo que el antebrazo. Se exhiben imágenes:

“  
...  
Y los documentos que me acrediten que me autolesioné los pectorales al grado de que se me expusiera una prótesis mamaria no los encontré en evidencias 3, incisos d, j y l; y 4, inciso a), ni en ningún lado de la resolución, por lo que solicito:

1) Copia certificada del o los documentos, que existan dentro de la queja 5940/2012-V donde se acredite y conste:

- a) Daño a mis pectorales con un instrumento quirúrgico de disección (no al tórax).
- b) La exposición de una prótesis mamaria en mi persona, producto de una autoagresión con un instrumento quirúrgico de disección.

*Documentos que no sean el oficio D.C.E.B.-0019/2012 ya que ese es el documento donde se señalan esos hechos falsos. Lo que solicito son los que acrediten que sí me autolesioné los pectorales (no el hemitorax) al grado de que se me expusiera una prótesis mamaria por ese motivo.*

*NOTA: Abstenerse de entregar como respuesta, documentos que hablen de auto lesiones: en muñeca, o tórax eso no es lo solicitado, sino lo que está en el recuadro con número 1.- incisos a) y b).*

*Aclarando que lo subrayado con marcatexto por el 5° visitador en foja 03 frente, de mi exp. clínico 1025-11 contenido dentro de la queja, no refiere que sea por autoagresión y en la nota que le sigue en la misma foja 03 frente, se advierte que acudo por secuelas de manoplastia de aumento. O sea, por complicaciones asociadas al aumento mamario, ajenas a mi voluntad, no por autoagresiones en los pectorales, lo cual no ha ocurrido nunca en ningún lugar, son hechos falsos asentados por el Dr. Eduardo Valle Ochoa, con motivo y en ejercicio de sus funciones en conducta que podría corresponder al supuesto sancionable por el código penal de Jalisco en su artículo 167 fracción II solicitando estos documentos, por ser información que posee, genera y administra el sujeto obligado, toda vez que refiere en su resolución el 5° visitador, que existen documentos que acreditan que los hechos sí sucedieron. Refiriéndose a los hechos que incluyen el que supuestamente me realicé cortes al grado de lesionarme los pectorales y dejar al descubierto una prótesis mamaria, por lo que considero que sí resolvió que sí sucedieron, es porque tiene los documentos que sin lugar a dudas lo acreditan dentro del expediente de queja y si no los tiene, solicito manifieste la inexistencia de los mismos, para que el Ministerio Público de la Ag. 13 pueda advertir los hechos graves y falsos, contenidas el oficio D.C.E.B. 0019/2012, del Dr. Eduardo Valle Ochoa y no se confunda con lo resuelto con la 5° visitaduría, sobre ese hecho específico, ya que el 5° visitador hace parecer en su resolución que tales hechos, incluidos lo de los pectorales y exposición de implante por autolesión con instrumento quirúrgico, si ocurrieron, cuando no es verdad, ya que no es una cuestión de falla cronológica, sino que el tiempo modo y lugar no existen sobre ese hecho particular, por lo que Sr. Visitador este es el momento de corregir y no perjudicarme, ya que si no existen los documentos solicitados, manifieste la inexistencia de los mismos dentro del expediente de queja archivada 5940/2012-V y no me responda con documentos que no contienen ni acreditan lo solicitado..."(sic)*

2.- Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante oficio SE/UT/317/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que la misma cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual le fue notificado en esa fecha a la parte solicitante vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00815715, por lo que se dispuso integrar el expediente UT/074/2015. Asimismo, dicha Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la referida fecha realizó las gestiones necesarias internas, por lo que mediante oficio SE/UT/321/2015 dirigido al 5° Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual se le da a conocer la admisión de la solicitud de información y por considerar el área que genera y resguarda la información requerida.

3.- El día 01 primero de julio del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente administrativo interno número UT/074/2015, mediante oficio OFI. SE/UT/336/2015, dirigido a la parte solicitante de información, mediante acuerdo de resolución de esta misma fecha, por el cual resolvió la solicitud de información en sentido **PROCEDENTE** y en lo que aquí interesa de dicho acuerdo substancialmente determinó lo siguiente:

*"...Por lo antes determinado, y una vez fundada y motivada la procedencia del acceso a la información además de no existir razón legal para negar dicha información, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Transparencia y el Reglamento de Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, esta Unidad de Transparencia resuelve de conformidad los siguientes:*

**PROPOSICIONES:**

*Primera. Es **PROCEDENTE** el acceso a la información pública, respecto a la solicitud de información. Por ello, indíquesele a la persona solicitante, por un lado, que dicho material estará a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comprobación del pago relativo a **5 cinco fojas con un costo de \$21.00 (veintiún pesos)** por cada copia certificada, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2015, en su artículo 27, fracción VI, Consecuentemente, deberá presentar el recibo correspondiente del pago en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, ubicada en la calle Pedro Moreno 1616, colonia Americana, de esta Ciudad; y por el otro, apercíbale para que en un término no mayor a diez días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el pago correspondiente. De no hacerlo así, la reproducción se cancelará sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Derechos Humanos; lo anterior de conformidad con el artículo 89.1, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 35 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos..."(sic)*

La admisión y resolución a la solicitud de información referidas en los puntos 2 y 3 de los presentes antecedentes, fueron respectivamente notificadas a la parte solicitante de información en los días 27 veintisiete de mayo y 02 dos de Junio del año 2015 dos mil quince, así como consta en la foja sesenta y seis de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

4.- Con fecha 05 cinco de Junio de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04742, la parte solicitante ahora recurrente presentó recurso de revisión, en contra del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, considerando como agravio lo siguiente:

"

...  
**Que acudo ante Ud. Para presentar RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta...mediante oficio OFI.SE/UT/336/2015 de fecha 01 de Junio de 2015...**  
...

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

*El sujeto obligado me entregó como respuesta:*

*5 copias certificadas de los documentos que en la solicitud claramente le indiqué que no eran lo solicitado.*

*En donde me entrega precisamente copia del oficio D.C.E.B. 0019/2012 donde se asientan los hechos falsos por parte del servidor público que denuncie a la C.E.D.H.J. Pero no entrega documento alguno que acredite que tales hechos (lesionarme yo misma los pectorales durante uno de los procedimientos quirúrgicos al grado de que se expusiera una prótesis mamaria), Es decir, no entrega los documentos que en foja 44 de la resolución dice que EXISTEN. Entregando el documento controvertido, pero no los documentos que acredite que tales hechos si ocurrieron. Que él dice EXISTEN. Asimismo entrega en su respuesta copias certificadas de 2 notas médicas de mi expediente clínico del I.J.C.R. Donde en una de ellas se habla de autoagresión en el hemitorax izquierdo. Siendo que en ningún lado de esta nota habla de autoagresión en pectorales al grado que se expusiera prótesis mamaria. El hemitorax no es necesariamente el área de las mamas (véase solicitud) y adjunta otra nota donde se habla de cicatrices en mama izquierda pero éstas son por complicaciones médicas no por autoagresión y en dicha nota no se refiere que sean por autoagresión.*

*Por lo que el motivo de mi inconformidad radica en que el sujeto obligado me entregó un documento que tuve que pagar el cuales no contienen la información solicitada. Por lo que si dentro del expediente de queja 5949/2012-V no existe documento alguno donde conste o se acredite lo solicitado. Entonces el sujeto obligad debió pronunciarse por la inexistencia de dicha información y no hacerme pagar y perder el tiempo haciendo fila en la recaudadora, para terminar entregándome un documento que no contiene la información solicitada. Por lo que solicito la intervención de este consejo del Itei para que instruya al sujeto obligado a entregarme la información solicitada , y si esta no existe, que así lo manifieste mediante documento, y si no se le permita que en aras de al parecer intentar proteger al 5° visitador, entregarme información no solicitada, con tal de no reconocer, que no existe dentro de queja 5949/2012-V documento alguno que acredite que los hechos solicitados sí sucedieron..."(sic)*

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de Junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, teniéndose por admitido en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, conforme lo establecido en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del este Instituto, asignándole el número de expediente **521/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo,

remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, así mismo se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por la parte recurrente. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 11 once de Junio de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, para su tramitación y seguimiento que le fue turnado por la Secretaría Ejecutiva en esta fecha; asimismo se le tuvo haciendo del conocimiento tanto al sujeto obligado, como a la parte recurrente el derecho con que cuentan para celebrar la audiencia de conciliación, por lo que se les enteró que contaban con 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que las partes manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de dicha audiencia y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna a favor de la aludida audiencia, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notificación de dichos acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les formuló tanto al sujeto obligado mediante oficio VR/739/2015 el día 12 doce de Junio del año en curso, y a la parte recurrente personalmente en este mismo día, así como consta respectivamente en las fojas 71 setenta y uno y 72 setenta y dos de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7.- Con fecha 18 dieciocho de Junio del año 2015 dos mil quince, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, con folio 05065, el oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, por el cual rinde informe que le fue requerido respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en términos generales en lo que a aquí interesa argumentó lo siguiente:

*“...  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tiempo y forma me apersono a rendir, informe que deriva del*

recurso de revisión que promovió el solicitante C. [redacted] por habersele negado información referente a las copias certificadas del o los documentos que acrediten: "hechos donde se dañó los pectorales con un instrumento quirúrgico de disección y se expuso una prótesis mamaria, producto de una autoagresión", ello porque el hoy recurrente supone que el documento, que en dos ocasiones este sujeto obligado le entrego, siendo aquel respectivo al informe que rinde el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, número de oficio D.C.E.B.-0019/2012, y en el cual se advierte entre otras cosas que; "..... durante uno de los procedimientos quirúrgicos el hoy recurrente se descanalizo de forma impulsiva, se levantó de la mesa quirúrgica, toma un instrumento quirúrgico de disección y se realiza cortes en tórax y antebrazos al grado de lesionarse los pectorales y dejar al descubierto un prótesis mamaria.....", documento que el hoy recurrente establece, que en el mismo se asientan situaciones falsas y no se indica hecho alguno sobre la información que él solicitó ante la Unidad de Transparencia el pasado 26 de mayo del año 2015, mediante INFOMEX y bajo el folio 00815715.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, establecemos que este sujeto obligado si entrego la información solicitada en tiempo y forma al C.

incluso en dos ocasiones, de ahí que, es inoperante el recurso que nos ocupa, ello en virtud a que el hoy recurrente, pretende hacer creer a este H. Consejo que, existe otro documento donde el supone que hay hechos reales, con el ánimo de pre-constituir pruebas en contra del servidor público del cual se quejó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, deseando comprometer a este sujeto obligado, en primer lugar, para que de manera ilegal se pronuncie, que no existe tal documento, cuando en realidad la Quinta Visitaduría sí tiene bajo su resguardo el documento en el que se describe el informe del Dr. Eduardo Valle Ochoa, Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, cuyo número de oficio es D.C.E.B.-0019/2012, y en el cual de la simple lectura se advierte que "..... durante uno de los procedimientos quirúrgicos el hoy recurrente se descanalizo de forma impulsiva, se levantó de la mesa quirúrgica, toma un instrumento quirúrgico de disección y se realiza cortes en tórax y antebrazos al grado de lesionarse los pectorales y dejar al descubierto un prótesis mamaria.....", de esta síntesis se deriva la información solicitada por el hoy recurrente en su escrito de petición de fecha 26 de mayo del 2015; en segundo lugar, al conducirse bajo esta postura el C.

intenta provocar que este sujeto obligado confeccione en su favor, documento distinto al que obra dentro de la queja 5940/2012-V, y que se señala en líneas anteriores, situación que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia llevaría a cabo esta Institución, ello debido a que todos y cada uno de los procesos internos que se ventilan en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, son atendidos y desahogados bajo los principios básicos de los derechos humanos, por lo tanto es indiscutible la inoperancia e ineficacia del recurso que nos ocupa.

Apoya lo anterior, las siguientes disposiciones legales:

Artículo 7º, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al pie de la letra señalan:

Artículo 7º Son atribuciones de la Comisión:

.....  
XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Artículo 87 Acceso a Información — Medios.

.....  
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

*Normativas que al estar vigentes y ser de orden público, los funcionarios que integramos este organismo protector de los derechos humanos tenemos la ineludible obligación de cumplirlas, hasta en tanto no se modifiquen o en su caso, exista una resolución de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación que ordenen su inaplicabilidad, sin embargo mientras ninguno de los dos supuestos se contemplen, estamos obligados a cumplir dichas disposiciones, y por el contrario, el no hacerlo nos puede generar una probable responsabilidad administrativa.*

*Para corroborar mi dicho ofrezco como prueba todas y cada una de las constancias que obran dentro del recurso que nos ocupa, de las que se advierte lo aquí narrado, medio de convicción que relaciono con todos y cada uno de los puntos que con anterioridad cite, la que solicito sea admitida en su totalidad por estar ajustada a derecho y no ir en contra de la moral, la que deberá desahogarse por su propia naturaleza.*

*Con independencia de lo anterior y con la finalidad de privilegiar la amigable composición propuesta a través del acuerdo del 11 de junio de 2015 que recayó en el recurso de revisión que nos ocupa, no tenemos inconveniente en someternos a la celebración de la audiencia de conciliación el día y hora hábil que para tal efecto se establezca en los términos previstos en los artículos 35 1. , fracción XII, inciso f y 101 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80, fracción IV, párrafos primero y segundo de su Reglamento.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Consejero Ponente, le:*

**P I D O:**

*PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe en relación con el recurso de revisión que se cita en la parte superior derecha del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Se me tenga ofertando los medios de prueba citado en párrafo antepenúltimo referente en la parte expositiva del presente escrito.*

*TERCERO.- Se me tenga manifestando mi conformidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación que para tales efectos señalan los artículos 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que pido que se cite día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la misma.*

*Cuarto.- Se me tenga citando para los efectos de posteriores notificaciones, el correo electrónico [trasnparencia.cedhj@hotmail.com](mailto:trasnparencia.cedhj@hotmail.com), mismo que se pone a su disposición..."(sic)*

8.- El día 19 diecinueve de Junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 05112, escrito signado por la parte recurrente, por medio del cual efectúa diversas manifestaciones en torno al informe rendido por el sujeto obligado, las cuales constan a fojas 76 setenta y seis, 77 setenta y siete y 78 setenta y ocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

9.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de Junio del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el informe de ley rendido por el sujeto obligado referido en el punto 7 siete de los presentes antecedentes, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en

tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, el cual será tomado en cuenta por el Consejo en el punto correspondiente de la presente resolución, asimismo se le tuvo al sujeto obligado ofertando como pruebas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en estudio y que serán valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. De igual forma en dicho acuerdo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, dicha parte recurrente no realizó declaración alguna al respecto, a pesar de la voluntariedad y conformidad que tuvo el sujeto obligado para llevarse a cabo dicha audiencia de conciliación, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente se acordó que se tuvo por recibido el escrito que presenta la parte recurrente el día 19 diecinueve de Junio del año en curso, por el cual efectúa diversas manifestaciones en torno al informe rendido por el sujeto obligado, las cuales serán tomadas en cuenta en el punto correspondiente de la presente resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción X, de la Ley de la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser la parte solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley que rige la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 05 cinco de Junio del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte recurrente el día 02 dos de Junio del año en curso vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00815715, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión, ya que de las manifestaciones de agravio de la parte recurrente se deduce que no se le permite el acceso completo respecto a la información pública de libre acceso considerada en la resolución del sujeto obligado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, emitió su resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la referida Ley de la materia vigente y así determinar si hubo afectación o no al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- 
- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información pública presentada vía sistema infomex Jalisco folio 00815715, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del cual adjunta la solicitud de información de la ahora parte recurrente.
  - b) Copia simple del Oficio SE/UT/336/2015, Exp. UT/074/2015, de fecha 01 primero de Junio del año en curso, por el cual emite resolución a la solicitud de información del ahora recurrente en sentido procedente, por el que pone a su disposición el

material solicitado previo pago de los derechos correspondientes.

- c) Copia certificada del oficio N° D.C.E.B.-0019/2012, de fecha 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, signado por el Dr. Eduardo Valle Ochoa, Director del Centro de Atención Integral en Salud Mental, Estancia Breve y dirigido al Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "José Guerrero Santos".
- d) Copia certificada en dos fojas de notas médicas a nombre de la parte recurrente emitidas con fechas 29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez, 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez y 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez, que suscribe la Dra. Celina Kishi Sutio.
- e) Copia simple de la resolución dictada dentro de la queja 5940/2012-V, contenida en cuarenta y nueve copias simples, emitida por la quinta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
- f) Copia simple del recibo oficial número A 238030 expedido por la Secretaría de Finanzas, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por concepto de pago de cinco copias certificadas.

Por su parte, el sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, exhibió como pruebas lo siguiente:

- g) Todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 336, 337, 340, 400, 402, 403, 413, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a)**, **b)**, **e)** y **f)**, al ser ofertadas por la parte recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por el sujeto obligado, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, las cuales corresponden al trámite seguido al procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud de información tramitada vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00815715 y seguido en el expediente interno UT/074/2015 ante el sujeto obligado.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos **c)**, y **d)**, al ser presentadas las por la parte recurrente en copias certificadas y expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, ambas adquieren pleno valor probatorio y que se relacionan

con lo actuado en el expediente interno UT/074/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince.

En relación a la pruebas marcadas con el inciso g), al ser ofertadas por el sujeto obligado, adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones de lo actuado tanto en el expediente interno UT/074/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como de lo actuado en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la parte solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio 00815715, correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

**VIII.-** El agravio del ciudadano recurrente resulta **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir copias certificadas de los documentos que existan dentro de la queja 5940/2012-V donde se acredite y conste: a) daño a mis pectorales con un instrumento quirúrgico de disección (no al tórax) y b) La exposición de una prótesis mamaria en mi persona, producto de una autoagresión con un instrumento quirúrgico de disección. Documentos que no sean el oficio D.C.E.B.-0019/2012 ya que ese es el documento donde se señalan esos hechos falsos. Lo que solicito son los que acrediten que sí me autolesioné los pectorales (no el hemitorax) al grado de que se me expusiera una prótesis mamaria por ese motivo.

El agravio de que se duele la parte recurrente, señala entre sus manifestaciones que se le entregó como respuesta 5 cinco copias certificadas de los documentos que en la solicitud claramente le indicó al sujeto obligado que no eran lo solicitado como es el

oficio D.C.E.B.0019/2012 donde se asientan los hechos falsos por parte del servidor público que denunció a la C.E.D.H.J. pero no le entrega documento alguno que acredite que tales hechos (lesionarme yo misma los pectorales durante uno de los procedimientos quirúrgicos al grado de que se expusiera una prótesis mamaria), es decir, que no le entrega los documentos que en foja 44 de la resolución dice que existen, entregando el documento controvertido, pero no los documentos que acrediten que tales hechos sí ocurrieron, además que los documentos que le entregaron los tuvo que pagar, los cuales no contienen la información solicitada y que si dentro del expediente de queja 5949/2012-V no existen los documentos solicitados entonces el sujeto obligado debió de manifestarse con documento respecto a la inexistencia de dicha información.

Par los suscritos, una vez analizadas las posturas de las partes y las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa, consideramos que resulta infundado el agravio expuesto por la parte recurrente, ya que deviene del hecho de que del informe que rinde el sujeto obligado primeramente se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la respuesta que emitió a la solicitud de información cumplió con su obligación de recibir y resolver la solicitud de información pública, integró el expediente respectivo, realizó los trámites internos y desahogó el procedimiento respectivo, por lo que mediante oficio OF. SE/UT/336/2015, determinó en sentido **procedente** y dispuso notificarle a la parte recurrente vía sistema infomex Jalisco que dicho material de información está a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comprobación del pago relativo a 5 cinco fojas con un costo de \$21.00 (veintiún pesos) por cada copia certificada, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio Fiscal 2015, en su artículo 27 fracción VI y que deberá de presentar el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumpliendo con su obligación contenida en los artículos 32 punto 1, fracción III y 84 punto 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra indica:

**Artículo 32. Unidad — Atribuciones**

**1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:**

...

**III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;**

**Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, del citado informe de ley que rinde la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el cual emitió a consecuencia del recurso de revisión que promovió la parte recurrente por considerar que se le negó información referente a las copias certificadas del o los documentos que acrediten lo siguiente: *"hechos donde se dañó los pectorales con un instrumento quirúrgico de disección y se expuso una prótesis mamaria, producto de una autoagresión"*, del mismo se desprende el argumento en el sentido de que la parte recurrente supone que el documento, que ese sujeto obligado en dos ocasiones le entregó relativo al informe que rinde el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, número de oficio D.C.E.B.-0019/2012, y del que se advierte entre otras cosas que; *"..... durante uno de los procedimientos quirúrgicos el hoy recurrente se descanalizó de forma impulsiva, se levantó de la mesa quirúrgica, toma un instrumento quirúrgico de disección y se realiza cortes en tórax y antebrazos al grado de lesionarse los pectorales y dejar al descubierto una prótesis mamaria....."*, documento que el hoy recurrente establece, que en el mismo se asientan situaciones falsas por parte del servidor público que denunció ante ese sujeto obligado y no se indica hecho alguno sobre la información que el solicitó ante la Unidad de Transparencia el pasado 26 de mayo del año 2015, mediante infomex y bajo el folio 00815715, sin embargo y contrario a ello, afirma el sujeto obligado que sí entregó la información solicitada en tiempo y forma a la parte recurrente, insiste que fue en dos ocasiones, por lo que considera que es inoperante el recurso planteado, ello en virtud a que la parte recurrente pretende hacer creer a este H. Consejo que, existe otro documento donde él supone que hay hechos reales, con el ánimo de pre-constituir pruebas en contra del servidor público del cual se quejó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, deseando comprometer a ese sujeto obligado, en primer lugar, para que de manera ilegal se pronuncie, que no existe tal documento, cuando en realidad la Quinta Visitaduría sí tiene bajo su resguardo el referido documento en el que se describe el informe del Dr. Eduardo Valle Ochoa, Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, cuyo número de oficio es D.C.E.B.-0019/2012, del cual de lo que se advierte se desprende la síntesis referida que se deriva la información solicitada por la parte recurrente en su escrito de petición de fecha 26 de mayo del 2015; en segundo lugar, que al conducirse bajo esa postura la parte recurrente, intenta provocar

que ese sujeto obligado confeccione en su favor, documento distinto al que obra dentro de la queja 5940/2012-V, y que se señala en líneas anteriores, situación que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia llevaría a cabo esa Institución, ello debido a que todos y cada uno de los procesos internos que se ventilan en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, son atendidos y desahogados bajo los principios básicos de los derechos humanos, por lo tanto es indiscutible la inoperancia e ineficacia del recurso que nos ocupa y como apoyo de lo anterior, cita los artículos 7° fracción XXI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Normativas de las que manifiesta que al estar vigentes y ser de orden público, los funcionarios que integran ese organismo protector de los derechos humanos tienen la ineludible obligación de cumplirlas, hasta en tanto no se modifiquen o en su caso, exista una resolución de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación que ordenen su inaplicabilidad, sin embargo mientras ninguno de los dos supuestos se contemplen, están obligados a cumplir dichas disposiciones, y por el contrario, el no hacerlo les puede generar una probable responsabilidad administrativa.

Argumentos lógicos jurídicos del sujeto obligado referidos en el párrafo anterior, de los cuales se deduce que si bien es cierto la parte recurrente en su solicitud de información manifestó en una nota que el sujeto obligado se debería de abstener de entregar como respuesta documentos como el oficio D.C.E.B.-0019/2012 que hablen de autolesiones en muñeca o tórax ya que no es lo solicitado y que ese es el documento donde se señalan hechos falsos, situación que refirió en su agravio al manifestar que le entregan copias certificadas de los documentos que en la solicitud indicó que no eran lo solicitado, sin embargo, también muy cierto es que con independencia de lo anterior, los suscritos compartimos el argumento del sujeto obligado, en el sentido de que sí entregó a la parte recurrente en copias certificadas la información solicitada, ya que a su consideración una vez analizada la solicitud de información, del informe que rinde el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, Estancia Breve, de fecha 15 de febrero del año 2012, número de oficio D.C.E.B.-0019/2012, y que le entregó en dos ocasiones, de la síntesis que contiene se deriva la información solicitada por la parte recurrente entre otros documentos, por lo tanto, resultó innecesario que el sujeto obligado en su caso se pronunciara sobre la inexistencia de la información solicitada, ya que se insiste, a

consideración del sujeto obligado del documento que la parte recurrente dijo que no se le entregara el multireferido oficio donde se asientan hechos falsos, para el sujeto obligado entre otros, éste contiene la información que solicitó la parte recurrente en su punto 1, incisos a) y b) de su solicitud de información presentada en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00815715, además de actuaciones no se desprende prueba alguna que robustezca la simple manifestación de la parte recurrente en el sentido de que del informe referido contenido en el oficio D.C.E.B.-0019/2012, signado por el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, se asientan hechos falsos, quedando como simples manifestaciones.

Caso contrario a lo afirmado por la parte recurrente, de dicho informe entre otros documentos que le entregó el sujeto obligado en copias certificadas, se desprende que los hechos sí sucedieron, en el que la parte recurrente sí atentó contra su integridad física en dos ocasiones, así como laceró en partes de su economía corporal, poniendo en riesgo tanto su salud y su integridad física como la del personal del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, al haber salido corriendo con sangre escurriéndole y no haber permitido que se le atendieran las heridas que se autoinfligió, además en dicho oficio se advierte que el doctor Valle Ochoa no ordenó ni pidió que la parte recurrente fuera internada en una institución psiquiátrica de manera involuntaria, pues únicamente se limitó a emitir una mera recomendación médica, con la finalidad de protegerla y a la sociedad de conductas de riesgo como las que ha presentado, con la intención de explorar su psicopatología y realizarle estudios pertinentes para llegar a un diagnóstico psiquiátrico, y de emitirse un diagnóstico de enfermedad mental, que reciba el tratamiento adecuado para el control de sus síntomas, así también que el IJCR y el CAISAME Estancia Breve en ningún momento le han negado sus servicios a la parte recurrente, sino que por el contrario, en el IJCR le han ofrecido servicios que no contempla en su tabulador de procedimientos de cirugía estética ofertados a la población, como la feminización de rostro, sin embargo, con base en los dos delicados episodios autolesivos que la misma parte recurrente protagonizó, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado (CAMEJAL); el Comité Técnico del IJCR; y el CAISAME Estancia Breve, recomendaron que como parte del protocolo para la parte recurrente, que antes de otorgarle atención quirúrgica, éste deberá de acudir a SALME, el cual lo espera para su tratamiento y después volver al IJCR, precisamente para que pueda acceder a una mejor calidad de vida. Lo anterior así como se desprende de la

motivación contenida en la resolución emitida con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, emitida dentro de la queja 5940/2012-V, por el Quinto Visitador General del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Así también, de actuaciones se advierte que contrario a lo que alega la parte recurrente, el oficio D.C.E.B.0019/2012, es un documento más que integra la queja con número de expediente 5940/2012-V y no en el expediente 5949/2012-V a que hace referencia en su escrito de recurso de revisión y con independencia de quien lo hubiese remitido el oficio referido al primero de los citados expedientes, en efecto es un documento que surte sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, en los términos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al haber emitido la resolución a la solicitud de información de la parte recurrente en sentido procedente y poner a disposición de éste lo requerido en copias certificadas, por considerar que lo solicitado consta en el oficio D.C.E.B.0019/2012, en el cual se advierte lo siguiente: *"..... durante uno de los procedimientos quirúrgicos el hoy recurrente se descanalizó de forma impulsiva, se levantó de la mesa quirúrgica, toma un instrumento quirúrgico de disección y se realiza cortes en tórax y antebrazos al grado de lesionarse los pectorales y dejar al descubierto una prótesis mamaria....."*, en ese tenor, al constar dicho oficio en el expediente de queja 5940/2012-V, el sujeto obligado no tuvo porque haber manifestado por la inexistencia de la información solicitada, ya que ésta para el sujeto obligado consta en el multicitado oficio y otros, de acuerdo a los argumentos ya referidos en párrafos anteriores.

Con lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO**, en virtud de que de actuaciones se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que emitió su resolución debidamente fundada y motivada en sentido procedente, justificando la razón por la cual puso a disposición de la parte recurrente cinco copias debidamente certificadas relativas a la información solicitada, ya que a su consideración una vez analizada la solicitud de origen, del informe que rinde el Dr. Eduardo Valle Ochoa, quien fungía como Director del Centro de Atención Integral de Salud Mental, Estancia Breve,

de fecha 15 de febrero del año 2012, número de oficio D.C.E.B.-0019/2012, y que le entregó en dos ocasiones, de la síntesis que contiene se deriva que éste contiene la información que solicitó la parte recurrente en su punto 1, incisos a) y b) de su solicitud de información presentada en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, entre otros documentos, por lo que ante ello, no fue necesario manifestar inexistencia alguna de lo requerido, por lo en efecto se **CONFIRMA** la resolución a la solicitud de información de origen, la cual consta en el oficio SE/UT/336/2015, Expediente interno UT/074/2015, de fecha 01 primero de Junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 521/2015, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución a la solicitud de información de origen, la cual consta en el oficio SE/UT/336/2015, Expediente interno UT/074/2015, de fecha 01 primero de Junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

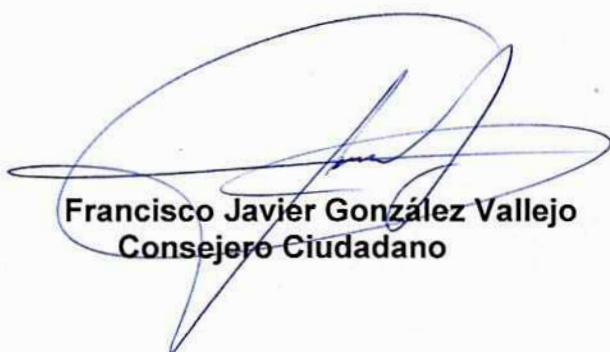
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG